

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 2106

Ref. Expediente N° NC2018/0001264

Señor(a)
MACROGENICS INC., BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH

Asunto: PATENTE DE INVENCION PCT

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Poder (Art. 26 D 486, literal f)

Debe allegar los poderes otorgados al abogado que aparece en la solicitud como apoderado.

2. Resumen (Art. 26 literal e) y 31 D486)

Con respecto al resumen se debe allegar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 D. 486 en el cual se establece que el resumen consiste en una síntesis de la divulgación técnica contenida en la solicitud de patente, debe adecuarse el resumen a lo dispuesto en dicha norma, teniendo en cuenta que el extracto permitirá precisar el objeto de la invención, sus elementos característicos y el campo de aplicación, ya que en el presentado no hacen referencia al campo de aplicación al cual va dirigido.

3. Reivindicaciones relativas a un uso (Art 14 D 486)

El uso de las reivindicaciones 30-33 no es patentable, de acuerdo con el Art. 14.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 2106

Ref. Expediente N° NC2018/0001264

4. Excepción de la Patenteabilidad (Art 20 D 486 literales (a) – (d))

El objeto de la reivindicación 29 y 40 no es patentable de acuerdo con el art. 20 D 486, porque los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano, como "un método para tratar una enfermedad autoinmunitaria o inflamatoria" son exceptos de patenteabilidad.

5. Reivindicaciones (Art. 30 D486)

La reivindicación 2 no es concisa porque el término "primer enlazador" presenta una excesiva complejidad, lo cual dificulta determinar la extensión del objeto que se busca proteger. Se sugiere aclarar el tipo de enlazador.

Las reivindicaciones 14 y 17 no son claras porque el término "al menos" es impreciso, lo cual no permite distinguir la invención del estado de técnica. Se sugiere sustituirlo por un término preciso o un rango concreto.

La reivindicación 17 no es concisa porque el término "proteína" es muy general. Se sugiere mencionar el tipo de proteína que realiza la unión con VL1 y VH1.

Las reivindicaciones 37 y 38 no son concisas porque el término "una célula" es muy general. Se sugiere mencionar el tipo de célula implicada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 2106

Ref. Expediente N° NC2018/0001264

deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo.

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES

Elaborado: DAVID SEBASTIAN ARDILA LOZANO

Revisado: DAYRON ALEXANDER RAMÍREZ REYES

Aprobado: JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ